

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: No. 630014003009 2004 00806 00
Interlocutorio No. 806*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación formulado por el extremo ejecutante frente al auto interlocutorio No. 730 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 130 del día cinco (05) de igual mes y año visto en el anexo 03 del expediente digital, providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente, como fundamento de la censura expuso en síntesis que el proceso se activó con la sustitución de personería el día 02 de julio de 2020 y el memorial radicado el día 04 de agosto de 2022, por lo tanto, no era oponible el auto a las partes.

Igualmente se refirió a la suspensión de términos como consecuencia del estado de emergencia de salud publica por la pandemia la covid 19 entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 reanudándose los mismos el primero de julio, concediéndose un mes para realizar la actuación correspondiente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar; corrigiendo los yerros en que pudo incurrir al proferirlos conforme al artículo 318 del C.G.P.

El asunto en estudio gira en torno a la decisión que tomó el juzgado de terminar el proceso por desistimiento tácito; sobre el particular es oportuno mencionar, que todo servidor judicial, dentro de su órbita de independencia y autonomía es quien determina si procede o no emplear una medida de esta naturaleza con el fin de evitar el estancamiento de un proceso, por su parte, es carga del extremo interesado, estar presta para que su proceso no permanezca inactivo por más de dos (02) años para no incurrir en la sanción registrada por el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, en este caso, para tener por impulsado el proceso y no incurrir en la sanción reglada por el artículo 317 del C.G.P., era necesario que la parte interesada hubiese realizado un acto procesal oportuno que lleve a solucionar la litis, como solicitar nuevas medidas, tarea que necesariamente conlleva un trabajo previo de investigación sobre la existencia de posibles bienes en cabeza del extremo ejecutado, o en su defecto actualizar la liquidación del crédito, pero no es suficiente, presentar simples sustituciones al poder solo con el propósito de evitar el castigo por la inactividad.

Sobre la actuación que conforme al literal c) del artículo 317 antes indicado, con la cual se interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC 11191-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, dentro del proceso con radicado No. 11001-22-01-000-2020-01444-01 expuso lo siguiente:

“es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

Lo anterior significa que, la actuación para interrumpir el periodo de inactividad reglado por el artículo 317 del C.G.P. debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios para solucionar la controversia, como las consecutivas sustituciones al poder sin justificación y ninguna solicitud de tramite no tienen el efecto de impulsar el proceso, ya que no lo ponen en marcha en manera alguna, es más, la propia abogada que sustituye es quien continua posteriormente presentando más y nuevas sustituciones.

Ahora bien, procesalmente hablando, para interrumpir el término de dos años una actuación real de impulso procesal, tenía que presentarse, como máximo hasta el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) de conformidad con los incisos tres

(03) y siete (07) del artículo 118 del C.G.P., sin embargo, la última sustitución, con la cual obviamente no se impulsó el proceso fue radicada el mismo día en que se expidió el auto por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito y por esa razón la misma ya no tiene cabida dentro del proceso, y en ese entendido el juzgado ya no puede pronunciarse ella.

En ese orden de ideas, no le asiste razón suficiente al recurrente en sus apreciaciones, ya que la norma es suficientemente clara en su literalidad al afirmar que si un proceso permanece inactivo por más de dos (02) años, sin necesidad de requerimiento alguno, se puede decretar de oficio la terminación por desistimiento tácito del mismo, además, la regulación sobre la materia es clara en afirmar que una vez dadas las condiciones, el juez decretará la terminación, en otras palabras, la justicia, pasados los dos (02) años de inactividad, pierde competencia para seguir tramitando un pleito y en ese entendido lo único que le resta por hacer es decretar su terminación, sin que para nada interese que la parte interesada, de manera tardía, haya presentado una inane sustitución.

Por otra parte, si bien es cierto que por el estado de emergencia económica, social y sanitaria se expidieron unas directrices con relación al control de los términos en los procesos que para la época de contingencia se encontraban en trámite de la figura del desistimiento tácito; dicha excepción no es aplicable a este asunto, porque el término de dos años se inició a contabilización una vez ya se había regulado el control de términos conforme al C.G.P., es decir, después de superada la crisis ocasionada por la pandemia.

Sobre el control de términos, el tratadista López Blanco¹ en su obra Código General del Proceso, de manera literal expuso lo siguiente:

Por lo tanto, el cómputo de los términos procesales se realiza desde el día siguiente al de la notificación por estado de un auto y no desde la ejecutoria del mismo, ya que así lo indican claramente las normas antes descritas, ahora bien, los tres (03) días de ejecutoria fueron dispuestos por el legislador para efectos de poderse impugnar las decisiones judiciales, pero ello no quiere decir, que dichos tres (03) días no se contabilizan como términos cuando no se proponen recursos, de aceptarse esa interpretación, sería necesario modificar en el CGP todos los artículos mediante los cuales se conceden términos para ajustarlos a la inadecuada elucidación del recurrente.

Por otra parte, es importante precisar que de conformidad con el inciso séptimo del artículo 118 del CGP, cuando se computa un término en meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr del correspondiente mes o año, si dicho día corresponde a un día inhábil se extenderá al siguiente día hábil, en este caso en particular, como la última actuación se notificó por estado el día veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), los dos (02) años dispuestos por el numeral segundo del artículo 317 del CGP vencieron el día veintidós (22) de abril de dos mil dieciocho (2018), pero como esta data fue un día inhábil al ser domingo, el término venció el pasado veintitrés (23) de abril de este año, lo que significa, que por haber sido expedido el auto impugnado en día veinticinco (25) de abril de este año, no le cabe razón alguna al recurrente en sus alegaciones.

Por lo demás es bastante conocido que las oportunidades procesales son perentorias y en el presente asunto durante el prolongado término de dos años otorgado a la parte demandante para que le imprimiera impulso procesal al expediente feneció sin que actuara, por lo tanto, la decisión de terminar el asunto se encuentra ajustada a derecho.

En este punto cabe resaltar la perentoriedad de los términos judiciales, tema sobre el cual ha manifestado la Corte Constitucional² lo siguiente:

(...) “En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujetos a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial...”

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso 2017 Tomo 1, pág. 1035 Dupre Ediciones, Bogotá 2017.

² Sentencia T-1165/03, cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003). Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

(...) “El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

Resuelve:

1) No reponer la decisión tomada mediante el auto interlocutorio No. 730 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 130 del día cinco (05) de igual mes y año visto en el anexo 03 del expediente digital de conformidad con la parte motiva del presente auto.

2) Por ser procedente el subsidiario recurso de apelación incoado y de conformidad con el numeral tercero (03) del artículo 322 del C.G.P., se concede a la apelante el término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente auto para que sustente en debida forma su recurso de apelación.

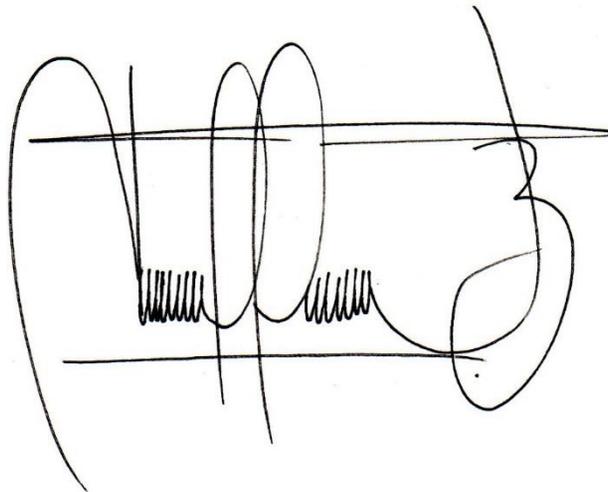
3) En caso de no sustentarse en debida forma y de manera oportuna el recurso, el mismo se declarará desierto; lo anterior según lo regulado por el inciso final del numeral tercero del mismo artículo 322 del C.G.P.

4) Permanezca el expediente en la Secretaría por el término antes indicado y una vez el mismo se cumpla ingrédese el proceso al despacho para realizar los pronunciamientos de rigor.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 147
Fecha de notificación por estado 31/08/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario

3

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a series of vertical strokes, positioned between two horizontal lines.

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ